



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 252 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **01 ABR. 2015.**

**VISTO:**

La Opinión Legal N°68-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 11°, numeral 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley. La pretensión de Nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución y/o un acto nulo debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación, no corresponde plantear la nulidad como recurso independiente, entonces al no haberse planteado la nulidad a través de un recurso impugnativo éste deviene en improcedente, tanto más si el recurrente no tiene legitimidad para intervenir en el presente proceso, y por haber formulado la observación fuera del plazo conforme al cronograma;

Que, el artículo 26° del O.S. N° 002-2004-MINDES - Reglamento de la Ley N° 27767 - Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria; establece el procedimiento para la solución de controversias durante el proceso de adquisición: Mediante el recurso de apelación se impugnan los actos dictados dentro del desarrollo del proceso de adquisición. El recurso de apelación estará dirigido al Presidente de la Comisión de Adquisición, quien lo elevará a la máxima autoridad administrativa de la Entidad que convoca para su correspondiente resolución. Esta competencia es indelegable, las apelaciones se interponen al día siguiente hábil del otorgamiento de la Buena Pro y se resuelven dentro del día siguiente hábil de haber sido interpuesta;

Que, el administrado, no ha interpuesto el recurso de apelación, de conformidad a la citada norma; sin embargo, pretende declarar la nulidad de las Bases Administrativas N° 001, cuando estas no son impugnables de conformidad al quinto considerando del artículo 26° del D.S. N° 002-2004-MINDES-Reglamento de la Ley N° 27767; asimismo, pretende promover la nulidad del proceso, cuando esta institución jurídica no prevé la citada norma; no obstante a ello, es de observar supletoriamente el 206.1, del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la facultad de contradicción, conforme a lo señalado en el artículo 108°, de la misma ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; y, el término para la interposición de los recursos es de quince (15)





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

días. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Mientras las causales de la nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. Por tanto, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley;

Que, el administrado aduce no haberse publicado las bases administrativas; al respecto la convocatoria al Proceso de Adquisición, se efectuó con arreglo a ley de conformidad al artículo 14° del D.S. N° 002-2004-MINDES - Reglamento de la Ley N° 27767, tanto en Dirección Agraria de Ayacucho - DRA, SENASA, portada del municipio Portal de Transparencia; y, adicionalmente por vía internet portal de transparencia «sigue colgado hasta la fecha; cuyos hechos son corroborados por el mismo administrado « Frank Kasim Carrillo Villar conforme al exordio de su escrito que aduce ser persona natural productor de arroz, con residencia en el distrito de Sivia del VRAEM, es decir, acredita que los medios empleados para la difusión fueron adecuados; y, de cuya publicación, conocimiento, fue inscrito en el Registro de Participantes de los Postores;

Que, el administrado aduce no haber participado el notario en el proceso; sobre el particular, el artículo 17° del 14° del D.S. N° 002-2004-MINDES - Reglamento de la Ley N° 27767, establece que la recepción y apertura de propuestas se realiza en Acto Público, en presencia de los postores y Notario Público o Juez de Paz; por lo que, las imputaciones efectuadas por el susodicho resultas demás y temerarias, toda vez que se contó con la presencia del abogado José Hinostroza Aucasime - Notario Público de Ayacucho con Documento Nacional de Identidad N° 28295525 y registro N° 01 en el Colegio de Notarios;

Que, asimismo en dicho escrito el administrado sostiene que el precio del arroz se adjudicó a un precio mayor S/. 3.245 a lo establecido en las Bases Administrativas; al respecto es de observar los artículos 13°, 17°, quinto considerando del D.S. N° 002-2004-MINDES - Reglamento de la Ley N° 27767; que establece, el valor referencial para la adquisición de alimentos de origen agropecuario es el costo promedio calculado por la Entidad que convoca, sobre la base de los precios del mercado de la región y los precios del productor proporcionado por el Ministerio de Agricultura, vigente a la fecha de la convocatoria; y, las propuestas que exceden en más de diez por ciento e inferiores al ochenta por ciento del valor referencial serán devueltas por las Comisiones de Adquisición, teniéndolas por no presentadas. Siendo ello así, en el presente caso, la propuesta efectuada por el postor David Luciano Pretell se encuentra con arreglo a ley, es decir, dentro del rango permitido y no excede el diez por ciento «10%» del Valor Referencial;

Que, el administrado refiere El no cumplimiento de las Bases Administrativas N° 001 - Primera Convocatoria; al respecto el artículo 16° del D.S. N° 002-2004-MINDES - Reglamento de la Ley N° 27767, establece la Formulación y Absolución de Consultas, por un periodo de seis (6) días, estación esta que a los postores les faculta el derecho de formular las imprecisiones que así los consideran respecto al contenido de las Bases Administrativas; y, pretender cuestionar sin sustento alguno; es de observar el quinto considerando del artículo 26° del D.S. N° 002-2004-MINDES - Reglamento de la Ley N° 27767, en el que se establece que las Bases del proceso de adquisición no son impugnables;

Que, finalmente cabe señalar que la administración tiene la facultad de revisar sus propios actos así como declarar la nulidad de oficio de éstos, sin embargo dicha facultad sólo puede ser ejercida dentro de los plazos previstos en el Artículo 202°, numeral 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la petición de nulidad promovido por el Sr. Frank Kasim Carrillo Villar, al proceso de adquisiciones de productos alimenticios locales y regionales para el PAC 2015, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Frank Kasim Carrillo Villar, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Nutrición y Alimentación, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 ALCALDÍA  
 HUAMANGA  
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza  
 ALCALDE